

Asunto C-533/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

21 de octubre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de octubre de 2020

Parte demandante y recurrida en casación:

Upfield Hungary Kft.

Parte demandada y recurrente en casación:

Somogy Megyei Kormányhivatal (Delegación del Gobierno en la Provincia de Somogy, Hungría)

Resolución

de la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría),

actuando como tribunal de casación

[*omissis*]

Parte demandante: Upfield Hungary Kft. ([*omissis*] Budapest, Hungría
[*omissis*])

[*omissis*]

Parte demandada: Somogy Megyei Kormányhivatal (Delegación del Gobierno en la Provincia de Somogy, Hungría) ([*omissis*] Kaposvár, Hungría [*omissis*])

[*omissis*]

Objeto del litigio: procedimiento contencioso-administrativo en materia de protección de los consumidores

Parte recurrente en casación: la parte demandada

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Fallo

La Kúria [*omissis*] incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, planteándole la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión, concretamente en su artículo 18, apartado 2, en el sentido de que, en caso de adición de vitaminas a los alimentos, al designar los ingredientes de los alimentos ha de mencionarse, además de la denominación de las vitaminas, también su designación con arreglo a las fórmulas vitamínicas que pueden añadirse a los alimentos?

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Fundamentos

Antecedentes de hecho

- 1 La demandante se dedica a actividades relacionadas con la comercialización de margarinas, en cuyo ámbito ha sido la primera en distribuir en el mercado húngaro el producto denominado «Flóra ProActiv, margarina con un 35 % de materia grasa y con esteroides vegetales añadidos» (en lo sucesivo, «producto»). Entre los ingredientes del producto, la demandante incluyó la mención «vitaminas (A, D)» para indicar que el producto contiene vitaminas A y D añadidas.
- 2 La Administración demandada constató que, al enumerar los ingredientes en el etiquetado del producto, la demandante no había cumplido con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de

la Comisión, habida cuenta de que, en el caso de las vitaminas —atendiendo igualmente a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1925/2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos—, deberían haberse mencionado en la lista de ingredientes las denominaciones de las fórmulas utilizadas. Por consiguiente, mediante resolución de apercibimiento, requirió a la demandante para que pusiera fin a la infracción con efectos inmediatos.

- 3 El tribunal de primera instancia que conoció del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante anuló la resolución de la demandada con efectos retroactivos desde su comunicación, señalando que el Reglamento n.º 1169/2011 no define el concepto de «su denominación específica» ni contiene más disposiciones al respecto y que el artículo 7 del Reglamento n.º 1925/2006 establece normas en materia de etiquetado, presentación y publicidad, pero tampoco regula la designación de los ingredientes. A la vista de que las fórmulas enumeradas en el anexo II del Reglamento n.º 1925/2006 [bajo los epígrafes correspondientes] constituyen todas ellas vitamina A o vitamina D y de que ni el Reglamento n.º 1169/2011 ni ninguna otra norma jurídica definen el concepto de «su denominación específica», dicho tribunal concluyó que no hay ninguna disposición que impida hacer constar entre los ingredientes del producto las denominaciones vitamina A o vitamina D.
- 4 El tribunal de primera instancia se remitió asimismo al Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, cuyo anexo recoge las declaraciones nutricionales y las condiciones que se les aplican. A juicio de dicho tribunal, siempre y cuando se respeten las exigencias en materia cuantitativa, la indicación de que el producto contiene vitamina A o vitamina D es equivalente y tiene idéntico significado a la designación de las fuentes de la vitamina A o de la vitamina D. El tribunal de primera instancia añadió que la indicación solo resulta inequívoca y comúnmente comprensible si el distribuidor designa las vitaminas entre los ingredientes no mediante la denominación de la fórmula vitamínica, sino empleando las denominaciones corrientemente utilizadas en la vida diaria, en este caso vitamina A y vitamina D, lo cual es, al mismo tiempo, la interpretación más favorable para el consumidor.
- 5 La Administración demandada ha interpuesto contra la sentencia definitiva un recurso de casación ante la Kúria, alegando que en el envase debe mencionarse cualquier sustancia y, por tanto, cualquier componente de un ingrediente compuesto, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letras f) y h), del Reglamento n.º 1169/2011, y que, dado que el Reglamento n.º 1925/2006 recoge expresamente los nombres de tales sustancias, estos deben considerarse «su denominación específica». Asimismo, aduce que el Reglamento n.º 1924/2006 carece de pertinencia en el caso de autos, ya que las declaraciones que prevé dicho Reglamento permiten informar al consumidor sobre el contenido en vitaminas del producto, sin que esto pueda afectar a la eficacia de la normativa vinculante relativa a la composición. Por último, afirma que las fórmulas utilizadas en la

composición tienen relevancia para la Administración por motivos metodológicos y tecnológicos de medición, a efectos del examen analítico de los alimentos.

- 6 La demandada manifiesta en su recurso de casación que la jurisprudencia en la materia no es uniforme, adjuntado una sentencia dictada por otro órgano jurisdiccional que, basándose en la misma normativa, llega a una conclusión contraria a la de la sentencia recurrida en casación ante el tribunal remitente en el presente asunto.
- 7 En su escrito de contestación al recurso de casación, la demandante solicita la confirmación de la sentencia definitiva, destacando que la indicación de la composición o de la denominación química de la vitamina o del mineral no contribuiría a facilitar la comprensión por los consumidores y que, en su opinión, la práctica habitual en el mercado consiste en indicar la designación de la vitamina, no su fórmula. La demandante aduce asimismo que la práctica administrativa en Hungría en esta materia no es uniforme.
- 8 El tribunal remitente señala, en relación con los antecedentes de hecho, que ha tenido conocimiento por vía oficial de que, por regla general, en los envases de los alimentos comercializados solo se menciona la denominación de las vitaminas (por ejemplo, vitamina C), pero que, en casos puntuales, entre los ingredientes se indican las fórmulas que componen las vitaminas. Además, cabe señalar que no existe jurisprudencia de la Kúria acerca de la mención de las vitaminas como ingredientes alimentarios y que la jurisprudencia de los tribunales inferiores no es uniforme.

Sobre la cuestión prejudicial

- 9 La Kúria considera que en el presente litigio ha de resolverse la cuestión de qué debe entenderse, en el caso de las vitaminas, por «su denominación específica» a efectos de la aplicación del artículo 18, apartado 2, del Reglamento n.º 1169/2011, lo cual requiere una interpretación del Reglamento.
- 10 Con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la az élelmiszerláncról és hatósági felügyeletéről szóló 2008. évi XLVI. törvény (Ley XLVI de 2008, sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial), los alimentos solo podrán comercializarse si su etiquetado contiene, en lengua húngara y de un modo comúnmente comprensible, inequívoco y bien legible, la información prevista en las normas adoptadas en ejecución de esta ley y en los actos jurídicos de la Unión Europea dotados de eficacia directa, con arreglo a lo dispuesto en esa normativa.
- 11 El artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011 establece que en la lista de ingredientes se incluirán todos los ingredientes del alimento. El concepto de ingrediente se define en el artículo 2, apartado 2, letra f), como cualquier sustancia o producto, incluidos los aromas, los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el

producto acabado, aunque sea en una forma modificada; los residuos no se consideran ingredientes. Por su parte, según la letra h), se considera ingrediente compuesto al ingrediente que, en realidad, es producto de más de un ingrediente.

- 12 En virtud del artículo 18, apartado 2, del Reglamento n.º 1169/2011, los ingredientes se designarán por su denominación específica, conforme, en su caso, a las normas previstas en el artículo 17 y en el anexo VI.
- 13 El Reglamento n.º 1925/2006 determina, en su anexo I, las vitaminas y los minerales que pueden añadirse a los alimentos y, en su anexo II, las fórmulas vitamínicas y las sustancias minerales que pueden añadirse a los alimentos.
- 14 La Kúria observa que, según el artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 1925/2006, el etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos a los que se hayan añadido vitaminas y minerales y regulados en este Reglamento será obligatorio. Los datos que se facilitarán serán los previstos en el artículo 4, apartado 1, grupo 2, de la Directiva 90/496/CEE, así como las cantidades totales presentes de vitaminas y minerales si se han añadido al alimento. Con arreglo al artículo 7, apartado 5, dicho artículo será aplicable sin perjuicio de otras disposiciones de la legislación alimentaria aplicables a categorías específicas de alimentos. El artículo 1, apartado 4, de la Directiva 90/496 se refiere a las vitaminas cuando define el «etiquetado sobre propiedades nutritivas», y el artículo 6 y el anexo de dicha Directiva ordenan expresamente que se designen las vitaminas, no su fórmula.
- 15 El concepto de «su denominación específica» no está definido normativamente.
- 16 Habida cuenta de lo expuesto, el tribunal remitente considera que, a efectos de la aplicación del artículo 18, apartado 2, del Reglamento n.º 1169/2011, no queda claro, en el caso de las vitaminas, en qué consiste «su denominación específica». Esta dificultad de interpretación se ve corroborada por las prácticas no uniformes de los distribuidores, autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales.
- 17 En virtud del artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse sobre la interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Unión.
- 18 Con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero, cuando se plantee una cuestión interpretativa en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno y dicho órgano estime necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia. Habida cuenta de que el Derecho húngaro no prevé ningún recurso contra la resolución de la Kúria, esta tiene la obligación, en el caso de autos, de incoar un procedimiento de remisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho de la Unión (sentencia Consiglio Nazionale dei Geologi, C-136/12, EU:C:2013:489, apartado 25).

- 19 En relación con su obligación de plantear la petición de decisión prejudicial, el tribunal remitente precisa que, a la vista de las prácticas contradictorias anteriormente citadas, considera necesario excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión (sentencia Ferreira da Silva e Brito y otros C-160/14, EU:C:2015:565, apartados 41 a 45).

Sección final

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Budapest, 20 de octubre de 2020.

[*omissis*] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO